



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	No. 08-001-33-33-009-2016 – 00077-00
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	LUIS IGLESIAS CONRADO
Demandado:	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

El señor Luis Iglesias Conrado, coadyuvado por la Defensoría del Pueblo, formuló acción Popular contra el D.E.I.P. de Barranquilla, para que previo el trámite legal pertinente y con audiencia del Ministerio Público, con base en los siguientes:

II. HECHOS

1. *“Que el 5 de febrero del 2010, le fue entregado al Dr Alejandro Char en calidad de Alcalde Distrital de Barranquilla, el primer derecho de petición en sus manos, aprovechando su presencia en la inauguración de una calle en el Barrio El Limón.*
2. *Que en octubre 11 del 2010, se envió al Dr. Rafael Laffón, jefe de departamento de Infraestructura, un oficio con radicación N° 115868, donde se comunicaba el cumplimiento del primer requisito para tener derecho a la pavimentación de la calle 45D entre Cra 3 y 3B, el cual era el dinero que se recolecto entre la comunidad de dicha calle.*
3. *Que la respuesta al oficio anterior el Dr. Rafael Laffón nos manifestó que se estaba solicitando recursos para la III etapa.*
4. *Que en vista de la demora en los recursos solicitados se le envió otro oficio al Dr Alejandro Char, radicado N° 054758 de abril 26 del 2011, en donde se le hace incapié en la respuesta del derecho de petición que se le entrego en sus manos, el cual paso de inmediato al Dr. Rafael Laffón, además se le reclama por la cantidad de pavimento alrededor de la calle 45D Cra 3 y 3 B.*
5. *Que en respuesta a la anterior carta, el Dr. Rafael Laffón nos respondió en mayo 9 del 2011, que ingresáramos al correo de la alcaldía para que viéramos que estaban trabajando en la II etapa, las seleccionadas de la III etapa, las seleccionadas de la III ETAPA y que se estaban haciendo gestiones para nuevos recursos.*

Ne

Acción: Popular

Actor: Luis Iglesias Conrado

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

6. Que la última forma de demostrarle nuestro descontento son los oficios, con los que adjuntamos fotos del estado de la calle en mención, después de un aguacero.

7. Que la respuesta al oficio anterior, se produjo el 29 de noviembre del 2012 y nos repite que nuestra calle 45 D entre Cra 3 y 3 B se encuentra inscrita para la pavimentación, la cual hasta la fecha no se ha hecho realidad.

8. Que se le dirigió una comunicación a la alcaldesa Elsa Noguera con radicado N° 061367 del 25 de abril del 2012, en el cual solicitamos una audiencia para conocer el fin que tuvo un oficio fechado 7 de febrero del 2012, dicho oficio también quedo sin respuesta.

9. Que el 5 de febrero del 2012, se envió otro oficio al Dr. Rafael Laffón, radicado N 017971 de febrero 8 del 2013, en este oficio como en todo los demás se hace incapié sobre las nubes de polvo que invaden las casas por ende a sus habitantes ocasionando enfermedades (gripas permanentes, etc) a niños y grandes y cuando llueve los charcos que enlodan las vías peatonales y nuestras casas y sin tener en cuenta que la mencionada calle es la que descongestionada a Murillo de cualquier trancón por diferentes motivos (partidos de football, arroyos, carros varados, etc).

10. Que optamos por pasar una carta a la Dra. Elsa Noguera Alcaldesa del Distrito de Barranquilla, esta no tuvo radicado y en ella se le manifiesta el grado de decadencia en la salud de los moradores del sector antes mencionado, ya que aquí no se respira un aire puro, debido a esas dos calamidades que hoy nos brinda la calle en mención y no es justo que en seis años que llevamos en esta cruzada no nos han atendido, aprovechando ese magnífico programa Barrios a la Obra y donde nosotros no hemos tenido ECO para favorecer tanto a niños como adultos, por el contrario con afecciones gripales y otros padecimientos por el paso continuo de los vehículos en esta calle destapada y con cualquier sereno lluvioso nos quedan los charcos (adjunto oficio que se le hizo llegar unas fotos muy dicientes de los problemas que estamos narrando.

11. Otra respuesta del Dr. Rafael Laffón, aquí hace alarde de las vías que está pavimentando aledañas a nuestra calle 45D entre Cra 3 y 3 B disque porque fueron contratadas en años anteriores, en esta también nos repite que la calle en mención está inscrita, pero para cuando, precisamente tenemos seis años y más de estar tratando que nos pavimenten la calle. Otra respuesta del Dr. Rafael Laffón en carta de abril 23 del 2014 vuelve y nos dice que la calle ya está inscrita y que se pavimentara cuando se repongan las redes de tuberías y resulta que en nuestras estadísticas, esas tuberías, están repuestas desde principio de año, lo que no han podido hacer es solicitar a la triple A que terminen ese trabajo ya que todas las redes domiciliarias las dejaron tiradas en la calle y unos empalmes aun hoy 16 de Febrero de 2016 faltan.”.

III. PRETENSIONES

1. “Ordenar al Alcalde Distrital de Barranquilla o a quien corresponda,

Acción: Popular

Actor: Luis Iglesias Conrado

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

que un término no mayor de treinta (30) días inicien trabajos de pavimentación de la calle 45D entre cra 3 y 3B de la ciudad de Barranquilla Barrio Ciudadela 20 de Julio, para el goce y disfrute de un AMBIENTE SANO.”

IV. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El demandante invoca como derechos colectivos vulnerados los señalados en los literales a)) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;

d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

(...)

(Negrillas fuera del texto).

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada y repartida en la Oficina Judicial de Barranquilla el día 22 de febrero de 2016, siendo repartido el 08 de marzo de 2016, correspondiéndole a este Despacho. (Folio 66).

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 08 de marzo de 2016 (Folio 68), notificada por estado del día 09 de marzo de 2016.

Mediante mensaje por correo electrónico enviado el 06 de abril de 2016, se realizó la notificación personal al D.E.I.P. de Barranquilla. (Folio 69).

A través de providencia del 14 de junio de 2016, se admitió como coadyuvante a la Defensoría del Pueblo. (FI 98).

Por medio de auto de fecha 14 de junio de 2016, se fijó como fecha el 29 de junio de 2016 para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, providencia que fue notificada en estado el día 15 de junio de 2016. (Folio 99).

El día 29 de junio de 2016 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio y se ordenó seguir con el trámite procesal correspondiente. (Folio 100).

El 15 de septiembre de 2016, se abrió el período probatorio conforme al artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en su lugar de forma oficiosa se requirió al actor popular para que aporten registros fotográficos, videograbación y otros documentos del lugar de los hechos. (Folio 116).

El 24 de enero de 2017, se corrió traslado para alegar de conformidad con el Art. 33 de la ley 472 de 1998. (FI 126).

VI. PRUEBAS

Se encuentran probados en el presente proceso, los siguientes hechos:

- Copia simple de volantes de consignación. (FI 5-7).
- Copia simple de extracto de cuenta de ahorros. (FI 8).
- Copia simple de vías preseleccionadas dentro del programa barrios a la obra III etapa. (FI 9).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2010. (FI 10).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 26 de abril de 2011 ante el D.E.I.P. de Barranquilla-Jefe Departamento de Infraestructura. (FI 11).
- Oficio No. DS-SIP-0691-11 de 09 de mayo de 2011, del secretario de Infraestructura Pública, respuesta al derecho de petición. (FI 12).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2012 dirigido a la Alcaldía Distrital. (FI 13).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 25 de abril de 2012. (FI 14).
- Copia simple de oficio de fecha 20 de noviembre de 2012 respuesta al derecho de petición, inscripción de vía III etapa. (FI 15).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2012 dirigido al gerente barrios a la obra del Distrito de Barranquilla. (FI 16).
- Copia simple del derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2013 dirigido al Asesor del Programa Barrios a la Obra. (FI 17).
- Oficio No. C20140423-13055 de fecha 23 de abril de 2014, respuesta al derecho de petición (FI 18).
- Copia simple de derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2015 dirigido a la Alcaldía de Barranquilla. (FI 19-22).
- Copia simple de contrato de obra No. 012015003442, cuyo objeto es para la construcción de infraestructura vial de las localidades sur-occidente, sur-oriental y metropolitana etapas III fase 1, IV y V en el Distrito de Barranquilla, de fecha 8 de septiembre de 2015. (FI 102-114).
- Fotografías del lugar de los hechos aportadas por la parte demandada. (FI 118-120).

- Fotografías del lugar de los hechos aportadas por el actor popular en cumplimiento del auto de fecha 15 de septiembre de 2016. (FI 122-125).

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

7.1. ACTOR POPULAR

Se fundamenta en el artículo 88 de la Constitución Política, que establece que las acciones populares son interpretadas y desarrolladas por los jueces en los casos concretos de controversia sobre los bienes y derechos públicos y colectivos para asegurar su amparo judicial específico y concreto, inclusive sobre el ambiente. Señaló que las acciones populares constituyen la vía adecuada de reclamación judicial en el presente caso, que por su finalidad pública y colectiva, carecen de contenido subjetivo o individual y solo debe el accionante integrar el grupo popular cuyos derechos colectivos se pretenden defender.

7.2. D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

El apoderado de la entidad demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y sobre los hechos indicó que no le constan y deben ser probados.

Manifestó que el actor no acreditó daño alguno a la supuesta afectación del espacio público, en los términos indicados por la Ley 472 de 1998. Que el demandante debe probar los daños colectivos que reclama mediante el ejercicio de las acciones populares y que de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, que existe una presunción de inocencia a favor del demandado dentro de un proceso de acción popular. De igual forma, sostuvo que debe el actor popular probar los hechos, acciones y omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos cuya protección reclama con la demanda.

Indicó que en el presente caso resulta evidente que el actor se limita simplemente a afirmar que determinados hechos vulneran diferentes derechos colectivos, sin entrar a siquiera demostrar el nexo causal, entre la conducta de la administración distrital de Barranquilla y el perjuicio o la amenaza a los mencionados derechos.

El apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla presentó los alegatos de conclusión, sin embargo estos se encuentran por fuera del término concedido para ello.

7.3 MINISTERIO PÚBLICO

Presentó concepto de forma extemporánea.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. CASO CONCRETO

En el caso concreto el actor popular pretende que se ordene a la entidad demandada la pavimentación de la Calle 45D entre Carrera 3 y 3B del barrio Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

La entidad demandada ha vulnerado o no los derechos colectivos invocados, por la falta de pavimentación de la Calle 45D entre Carrera 3 y 3B del Barrio Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla?

8.2.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 88 de la Constitución Política establece las Acciones Populares, orientándolas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

En desarrollo suyo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 señala como finalidades primordiales de las Acciones Populares las siguientes:

- Evitar el daño contingente.
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por causa de cualquier acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen violar los derechos colectivos (artículo 9° ibídem). La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 ibídem) y tiene como finalidad dicha acción evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o restituir cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2° de la Ley ibídem).

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo, los mencionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Acción: Popular

Actor: Luis Iglesias Conrado

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

En el presente caso expresa el actor popular que con la falta de pavimentación de la Calle 45D entre Carreras 3 y 3B del Barrio Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla, se le están vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce de un espacio público, contenidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

A efectos de determinar la situación planteada en la demanda, acudimos a los medios de prueba aportados y recaudados, entre los cuales se encuentran, registros fotográficos del lugar de los hechos como se ordenó en providencia del 15 de septiembre de 2016, notificada en estado No. 076 del 16 de septiembre de 2016 aportadas por el actor popular (FI 121-124). Así como las fotografías aportadas por la parte demandada D.E.I.P. de Barranquilla visibles a folios 117 a 120, donde se informó la totalidad de la pavimentación de la calle 45D entre carreras 3 y 3 B del barrio Ciudadela 20 de Julio.

Así las cosas se encuentra que en las fotografías pedidas al actor popular del lugar de los hechos folios 121-124 del expediente, se observó que la calle se encuentran pavimentada en su totalidad; asimismo a folios 117 a 120 del plenario se vislumbra, registros fotográficos de la Calle 45D entre carreras 3 y 3B, donde se corrobora lo anterior.

Ahora, si bien es cierto, que hubo una vulneración de derechos e intereses colectivos atinentes al goce de un ambiente sano y al goce de un espacio publico, la misma cesó en el momento en que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla procedió a realizar las obras de pavimentación de la CII 45D entre Cra. 3 y 3B del barrio Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla.

Como se ha visto, el problema jurídico apunta a determinar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos colectivos alegados por el actor y de conformidad con lo anteriormente expuesto se evidencia que no existe vulneración actual de los derechos colectivos invocados, por cuanto se ejecutaron las obras de pavimentación de la vía que involucra el sector objeto de esta acción popular, lo cual evidencia una carencia de objeto en la presente acción, razón por la cual, no habrá lugar por parte del Despacho a impartir ordenación alguna para proteger los derechos que ya no se encuentran vulnerados.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos señalar que estamos en presencia de una carencia actual del objeto, como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos fácticos que han dado origen a la presentación de la acción popular se terminan, son superados o desaparecen.

En resumen al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción popular pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, como ya se mencionò en precedencia.

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00077-00

Acción: Popular

Actor: Luis Iglesias Conrado

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

FALLA

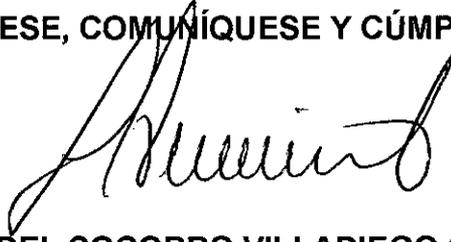
ARTICULO PRIMERO: DENÍEGANSE las súplicas de la demanda.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE al Registro Público de Acciones Populares copia de este fallo (Art. 80 ley 472 de 1998).

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO